

Acaip



Sindicato afiliado a la



EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SOBRE EL CONCURSO DE TRASLADOS DEL AÑO 2012

El 14 de julio el Juzgado ha dictado auto en el que en su parte dispositiva establece:

“Requírase a la Administración demandada a fin de que proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada, en los términos recogidos en la presente resolución, lo que deberá hacer en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la misma y previa denuncia que a tal fin haga la parte recurrente a este Juzgado, se procederá a actuar en la forma que recoge el art. 112¹ de la Ley Jurisdiccional.- “

Contra este Auto cabe Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en un plazo de quince días

En Madrid a 24 de julio de 2014

¹ Artículo 112:

Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

- Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.
- Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



915 175 152

www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SOBRE EL CONCURSO DE TRASLADOS DEL AÑO 2012

Estimados Compañer@s:

Como todos conocéis, el pasado 5 de junio se presentó ante el Juzgado Central Nº 1 el incidente de ejecución de la sentencia por él dictada el pasado 8 de marzo de 2013 que fue declarada firme por sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Nacional de fecha 9 de octubre de 2013.

En esta petición de ejecución de sentencia que pusimos en vuestro conocimiento se solicitaba lo mismo que se hizo llegar a la Administración Penitenciaria:

1. En virtud de la sentencia meritada, **debe aplicarse desde el momento de su notificación a la Administración volviendo a valorar los méritos anulados por la sentencia en cuestión.**
2. Por tanto **en relación con el mérito de permanencia continuada, dicha puntuación debe desaparecer de las puntuaciones del concurso.**
3. En cuanto a la **valoración del curso de Jefe de Servicios** impartido desde la formación continua de este sindicato, **deberá volver a valorarse y otorgarle la puntuación de 6 puntos** que se asignaba al curso de la Administración.
4. Una vez valorados de nuevo las dos bases anuladas, **deberá establecerse la nueva lista de adjudicatarios** que, en su caso, proceda en función del mejor derecho de cada participante en el concurso.
5. Dado que **la responsabilidad de la aprobación y utilización de un baremo claramente ilegal recae en la Administración Penitenciaria y en los Sindicatos que firmaron y consintieron esta situación**, esta parte entiende que **se debe evitar**

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



915 175 152

www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



generar perjuicios a terceros obrantes de buena fe, que ya llevan tiempo desempeñando diferentes puestos de trabajo en función de la asignación del concurso impugnado.

6. Por ello, creemos **que se deben adjudicar a mayores las plazas que correspondan a las funcionarias y funcionarios afectados que no las obtuvieron en el concurso en cuestión o que mejorasen las obtenidas en el mismo**, con el consecuente reconocimiento de sus derechos administrativos y económicos, **manteniendo, por su parte, las plazas asignadas inicialmente en el concurso al resto de participantes.**

La Administración Penitenciaria presentó ante el Juzgado una serie de alegaciones firmadas por la Subdirectora General de Recursos Humanos, absolutamente tendenciosas, llenas de medias verdades, ocultando información al Juzgado, en las que venía a decir que:

- a. La ejecución de la sentencia “generaría graves perjuicios a muchos funcionarios”;
- b. Que podría alterar gravemente el clima social de la Administración Penitenciaria, y “podría ser instrumentalizado por otras organizaciones sindicales -en un momento preelectoral, las elecciones sindicales se celebrarán en 2015- teniendo en consideración que las bases anuladas por la sentencia judicial citada, fueron consensuadas por la Administración Penitenciaria con las organizaciones sindicales UGT, CCOO y CIG”;
- c. Que se lleva dos años sin oferta de empleo público y la otorgada en este ejercicio de 70 plazas no permite que se pueda ejecutar la sentencia;
- d. Que la petición de **Acaip** provocaría graves disfunciones en las RPT's de los Centros Penitenciarios y que se articula como una “estrategia inmejorable de cara a su electorado -los trabajadores- y, comprensiblemente interesada pues no le supone ningún desgaste social”.
- e. Finalmente, solicitaba “que, en el momento actual, nos encontramos ante un supuesto de imposibilidad material de ejecución de sentencia, y que la misma debe quedar demorada a la autorización de una oferta de empleo público suficiente' (la OEP 2014 autorizada se reduce a 70 plazas del Cuerpo de Ayudantes de IIPP, después de 2 años sin oferta) para garantizar el funcionamiento normalizado de todos los

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



915 175 152

www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



Centros Penitenciarios, sin excepción, pues el mejor derecho de algunos de los funcionarios afectados por el fallo judicial, no puede quebrar las garantías y la calidad del servicio público esencial prestado por la Administración Penitenciaria al conjunto de la sociedad -por mandato normativo-, lo que se somete a la consideración de ese Tribunal a los efectos que procedan”.

Se trata de un escrito impresentable, dónde se falta al respeto a los trabajadores penitenciarios, dónde la Administración no asume ningún tipo de responsabilidad en todo lo que está ocurriendo y en el que su única intención es que la sentencia no se cumpla y se violen los legítimos derechos de los compañer@s afectados.

El 14 de julio, el Juzgado dictó auto, en el que en su parte dispositiva establece:

“Requírase a la Administración demandada a fin de que proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada, en los términos recogidos en la presente resolución, lo que deberá hacer en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la misma y previa denuncia que a tal fin haga la parte recurrente a este Juzgado, se procederá a actuar en la forma que recoge el art. 112¹ de la Ley Jurisdiccional.- “

En los razonamientos jurídicos el Magistrado va contestando a todos los aspectos que había opuesto la Administración Penitenciaria, siendo absolutamente contundente:

¹ Artículo 112:

Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

- Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.
- Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



915 175 152

www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



- ✓ **No debe convertirse la sentencia en papel mojado**, de forma que, habiendo acogido satisfactoriamente la pretensión actora, no merezca su ejecución.
- ✓ El hecho de que afecte a un gran número de funcionarios, que se verían obligados a cambiar de Centro Penitenciario **es una consecuencia que la Administración debió tener en cuenta** cuando tuvo conocimiento de la interposición del recurso contencioso administrativo **máxime teniendo en cuenta que la misma ya era concedora de la sentencia de 27.06.12**, dictada por el Juzgado Central nº 9 de este orden jurisdiccional, **que declaró nula una base de igual contenido en una convocatoria anterior ...**
- ✓ ... y lo que no debió hacer fue reproducirla en convocatoria o convocatorias posteriores por lo que lo único que cabe decir es que de todo ello **la única responsable es la Administración demandada, por lo que no son de recibo sus alegaciones** (ni las contenidas en el oficio dirigido a este Juzgado ni las expuestas por la Abogacía del Estado)
- ✓ Los funcionarios que se encuentren afectados viéndose obligados a cambiar de destino, de puestos de trabajo y, en su caso, de residencia, **podrán, en tal caso, reclamar a la Administración demandada** pero, desde luego, a juicio del Juzgador, no se está en el caso de imposibilidad de ejecución de la sentencia
- ✓ Por otra parte, **como bien dice la parte recurrente, en situaciones precedentes cuando se han dictado sentencias en las que se reconocían puestos de trabajo a funcionarios una vez finalizado el concurso, no se ha procedido nunca por la Administración a quitar la plaza inicialmente asignada**, sino a generar una nueva con clave específica

Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



915 175 152

www.acaip.es

Acaip



Sindicato afiliado a la



que tiende con el tiempo a regularizarse sobre el total de las que deben existir en cada Centro Penitenciario.

- ✓ En consecuencia, **la Administración no debe utilizar como bandera unos supuestos perjuicios que la ejecución de sentencia puede provocar en los funcionarios afectados, como tampoco supone de recibo la demora que se pretende hasta la existencia de una oferta de empleo público adecuada** pues ello iría igualmente en detrimento de intereses de los particulares partícipes en el concurso que pudieron haber obtenido plaza si las bases anuladas no hubiesen sido recogidas en la convocatoria así como **tampoco debe quedar a la arbitrariedad de la Administración dicha oferta de empleo público adecuada, como la llama, convocándola en el tiempo a su conveniencia.**

Hacia tiempo que no veíamos una contestación tan contundente a la Administración, quizás porque la Subdirectora General de Recursos Humanos ha pensado que el Magistrado no se entera y con una serie de datos y números le iba a envolver a efectos de que determinase la imposibilidad de la ejecución -verdadero objetivo de la Administración, para seguir campando en el reino de la impunidad-; más bien al contrario, **el Magistrado le ha indicado todas y cada una de sus contradicciones y la absoluta mala fe en la forma de actuar concluyendo que la Administración es la única responsable de todo lo que está pasando con la gestión de este concurso.**

Este auto puede ser recurrido en apelación ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, por lo que tendremos que esperar a ver si la Administración lo acepta o presenta el correspondiente recurso. En cualquier caso, os mantendremos informados

En Madrid a 24 de julio de 2014.



Acaip Apartado de Correos 9007, 28080 Madrid



915 178 392



oficinamadrid@acaip.info



915 175 152

www.acaip.es



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1
GOYA, 14- 3 PLANTA
28001 MADRID

TEL: 914007005

559100

N.I.G: 28079 29 3 2012 0002541

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000301 /2012

P. Origen: /

Clase: ADMON.ESTADO:ACCESO FUNCION PUBLICA Y NOMB.

DEMANDANTE: ASOCIACION DE CUERPOS DE LA ADMON. DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (ACAIP)

LETRADO:

PROCURADOR: MARIA ISABEL MONFORT SAEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR. SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD

LETRADO: . ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

AGA

A U T O

En Madrid, a catorce de julio de dos mil catorce.-

H E C H O S

PRIMERO.- En 08.03.12 se dictó sentencia en las presentes actuaciones cuyo fallo fue del tenor literal siguiente: "Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (A.C.A.I.P.), representado/a por el/la Procurador/a D./D^a. Isabel Monfort Sáez y asistido/a del/de la Letrado/a D./D^a. José Luis Díaz Caballero, contra la resolución a que se hace referencia en el fundamento de derecho 1º de esta sentencia, debo dejar sin efecto dicha resolución al no ser la misma conforme a derecho, así como declaro la nulidad de pleno derecho de la base tercera 1.2.2 de la convocatoria y la nulidad de pleno derecho de la base tercera 3.1.3 de la convocatoria impugnada y del anexo III respecto al apartado cursos del puesto de trabajo enumerado como número 1 (jefe/jefa de servicio y jefe/jefa de servicio CIS), debiendo ser valorado dicho curso con la misma puntuación que aquel que ha sido impartido por la administración penitenciaria y que se identifica en el anexo III como jefe de servicios (área 1,2,3,4,5,6), condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales.".-

Dicha sentencia fue confirmada en apelación por sentencia de fecha 09.10.13, dictada por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado.-

SEGUNDO.- La parte recurrente promovió incidente de ejecución de sentencia y, remitido oficio al Ministerio demandado, por



el mismo se participa la imposibilidad material de ejecución de sentencia, y que la misma debe quedar demorada a la autorización de una oferta de empleo público suficiente (la OEP 2014 autorizada se reduce a 70 plazas del Cuerpo de Ayudantes de IIPP, después de 2 años sin oferta) para garantizar el funcionamiento normalizado de todos los Centros Penitenciarios, sin excepción, pues el mejor derecho de algunos de los funcionarios afectados por el fallo judicial, no puede quebrar las garantías y la calidad del servicio público esencial prestado por la Administración Penitenciaria al conjunto de la sociedad -por mandato normativo-. De dicha comunicación se dio traslado a las partes, las cuales hicieron las alegaciones que tuvieron por conveniente, con el resultado que obra en autos.-

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia dictada en el recurso de que dimana la ejecución solicitada por la parte recurrente acogió favorablemente la solicitud de ésta en el sentido que la misma recoge y que se transcribe en el primero de los hechos de esta resolución.-

No debe convertirse la sentencia en papel mojado, de forma que, habiendo acogido satisfactoriamente la pretensión actora, no merezca su ejecución. Cuando se impugna la convocatoria de un concurso, la Administración demandada debe saber a lo que se expone siempre y cuando el recurso se estime pues si ha sido declarada nula la convocatoria, la lógica lleva a comprender que nulas son las consecuencias que de ella dimanen. El hecho de que afecte a un gran número de funcionarios, que se verían obligados a cambiar de Centro Penitenciario es una consecuencia que la Administración debió tener en cuenta cuando tuvo conocimiento de la interposición del recurso contencioso administrativo, máxime teniendo en cuenta que la misma ya era conocedora de la sentencia de 27.06.12, dictada por el Juzgado Central nº 9 de este orden jurisdiccional, que declaró nula una base de igual contenido en una convocatoria anterior, resolución de 22 de octubre de 2010, de la Secretaría General de Estado de Seguridad, por la que se convocaba concurso general en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y lo que no debió hacer fue reproducirla en convocatoria o convocatorias posteriores por lo que lo único que cabe decir es que de todo ello la única responsable es la Administración demandada, por lo que no son de recibo sus alegaciones (ni las contenidas en el oficio dirigido a este Juzgado ni las expuestas por la Abogacía del Estado). Los funcionarios que se encuentren afectados viéndose obligados a cambiar de destino, de puestos de trabajo y, en su caso, de residencia, podrán, en tal caso, reclamar a la Administración demandada pero, desde luego, a juicio del Juzgador, no se está en el caso de imposibilidad de ejecución de la sentencia.-

Por su parte, quien ha obtenido la sentencia a su favor, en su impugnación a la comunicación del Ministerio del Interior, viene a decir que no son tantas las adjudicaciones que se verían modificadas. Pues bien, a juicio del Juzgador, poco o nada importa esa cuestión ya que el efecto que pudiera producirse es una cuestión que no debe importar pues de la misma forma, si no se ejecutase la sentencia, quedarían perjudicados aquellos partícipes que, habiendo concursado, les pudieran haber correspondido plaza si las bases declaradas nulas no hubiesen sido recogidas en la convocatoria. Por otra parte, como bien dice la parte recurrente, en situaciones precedentes cuando se han dictado sentencias en las que se reconocían puestos de trabajo a funcionarios una vez finalizado el concurso, no se ha procedido nunca por la Administración a quitar la plaza inicialmente asignada, sino a generar una nueva con clave específica que tiende con el tiempo a regularizarse sobre el total de las que deben existir en cada Centro Penitenciario. En consecuencia, la Administración no debe utilizar como bandera unos supuestos perjuicios que la ejecución de sentencia puede provocar en los funcionarios afectados, como tampoco supone de recibo la demora que se pretende hasta la existencia de una oferta de empleo público adecuada pues ello iría igualmente en detrimento de intereses de los particulares partícipes en el concurso que pudieron haber obtenido plaza si las bases anuladas no hubiesen sido recogidas en la convocatoria así como tampoco debe quedar a la arbitrariedad de la Administración dicha oferta de empleo público adecuada, como la llama, convocándola en el tiempo a su conveniencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente con lo expuesto, y, al no haber dado cumplimiento a la sentencia la parte demandada condenada a hacerlo, procede, en consecuencia, requerir a la Administración demandada a fin de que proceda a dar cumplimiento a la misma, con los apercibimientos que recoge el art. 112 de la LJCA.-

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Requírase a la Administración demandada a fin de que proceda a dar cumplimiento a la sentencia dictada, en los términos recogidos en la presente resolución, lo que deberá hacer en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a la misma y previa denuncia que a tal fin haga la parte recurrente a este Juzgado, se procederá a actuar en la forma que recoge el art. 112 de la Ley Jurisdiccional.-

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en plazo de quince días en este Juzgado para ante la Sala de lo contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta



en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3232-0000-94-0301-2012 y en el campo "Concepto": "Recurso COD 20- CONTENCIOSO APELACION RESOLUCION DE FECHA 14.07.14." Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, deberá hacerse a la cuenta 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55 0049-3569-92-0005001274) indicándose en el campo "beneficiario" **"Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 1"** y en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" **"3232-0000-94-0301-2012"**. Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.-

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Uno.-

EL MAGISTRADO-JUEZ